



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

N° **265** -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, **21 JUL. 2023**

**VISTOS:**

La Opinión Legal N° 336-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de julio de 2023; el Informe N° 792-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 05 de julio de 2023; el Informe N° 733-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 20 de junio de 2023; el Informe N° 146-2023-GR-APURIMAC/DR.ADM y F-O.RRHH.AE, de fecha 19 de junio de 2023; el Informe Escalafonario N° 031-2023-GR.APURIMAC/DRAF/OFRH-AE, de fecha 16 de marzo de 2023; el Memorandum N° 016-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de junio de 2023; el Memorandum N° 1062-2023-GRAP/06/GG, de fecha 09 de junio de 2023; el Informe N° 673-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 06 de junio de 2023; el Informe Técnico Nro. 39-2023-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.PHB, de fecha 19 de mayo de 2023; Hoja de Envío N° 00010082, de fecha 11 de abril de 2023; el Escrito con fecha de recepción 11 de abril de 2023; y, **demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, con fecha 24 de marzo de 2023, Resolución Directoral N° 021-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de marzo de 2023, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve Cesar a partir del 26 de marzo de 2023, por causal de límite de edad (70) años, al Servidor en su calidad de nombrado Carlos Dimas Guillén Sotomayor, con el cargo de Director de Sistema Administrativo I, Nivel Remunerativo F-1, Plaza N° 003 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo establece el literal a) del artículo 35° del DL. 276;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 031-2023-GR.APURIMAC/DRAF/OFRH-AE, de fecha 16 de marzo de 2023 el Responsable del Área de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a razón de su cese por límite de edad informa que el Servidor Carlos Dimas Guillén Sotomayor acumula 28 años y 07 meses de tiempo de servicios, incorporado al sistema de pensiones AFP Profuturo;

Que, mediante Informe N° 148-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.A.REM, de fecha 20 de marzo del 2023, el Responsable del Área de Remuneraciones informa que: “(..) sobre el cálculo de Compensación de Tiempo de Servicios en aplicación del Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 sobre termino de Carrera Administrativa por Cese por límite de edad (70 años), al 26 de Marzo del presente año fiscal 2023, Decreto Supremo 420-2019-EF; Artículo 4° que establece en el numeral 4.5 Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, para tal efecto adjunto el cuadro del cálculo de (CTS) correspondiente del siguiente servidor público:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MOTIVO	Años de Servicios	Monto Total
001	Guillén Sotomayor Carlos Dimas	Límite 70 años de edad	28 años, 7 meses 0 días.	<b>70,197.08</b>
	<b>MONTO TOTAL</b>	ESP. GASTO	<b>21.19.21</b>	<b>70,197.08</b>

Que, con fecha 11 de abril de 2023, mediante escrito con registro N° 10082-2023, el administrado **Carlos Dimas Guillén Sotomayor** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 021-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de marzo de 2023, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se disponga su continuidad laboral hasta el máximo permitido con la finalidad de alcanzar el mínimo de aportaciones que le permitan obtener una pensión mínima. Como sustento de su pretensión impugnativa manifiestan esencialmente lo siguiente:

1.1.1. (...) En este orden de ideas, no se ha establecido el momento expreso durante los 365 días laborales en los que se determina el plazo para el cese de una trabajador; sin embargo, el legislador ha visto por conveniente consignar





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



en la normativa (Decreto Legislativo y Decreto Supremo) que el cese opera al límite de los 70 años, pudiendo únicamente establece como causa justificada el "cumplir 70 años" o "70 años de edad"; sin embargo, ha introducido en la formula normativa el término "límite" entendido por la RAE2 como el "Extremo a que llega un determinado tiempo"; por lo que, considerando que mi fecha de nacimiento es el 26 de marzo de 1953, ese extremo de plazo para que se perfeccione los 70 años sería el 25 de marzo de 2024 hasta antes de las 23:59 horas.

- 1.1.2. Ahora bien, los anteriores considerandos adquieren mayor relevancia, cuando el mero cumplimiento de una disposición normativa afecta mi derecho al acceso a la seguridad social; toda vez que la Resolución Directoral materia del presente recurso no ha determinado con presión cuantos años de servicios y aportación reconocen en mi favor; lo que hubiera permitido conocer que el suscrito tiene 27 años de aportación con el Gobierno Regional de Apurímac; sin embargo, no alcanza el mínimos de aportaciones necesarias para poder acceder a una pensión de jubilación mínima.
- 1.1.3. Es así que, de acuerdo a lo informado por mi Aseguradora de Fondo de Pensiones, AFP Profuturo, mi fondo de Veintin mil cientos veintitrés con 96/100 (S/. 21,123.96) no es suficiente para alcanzar una pensión mínima vital.
- 1.1.4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) la seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, de modo tal que puedo obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado (...)".
- 1.1.5. Por otro lado, mediante expediente N° 1396-2004-AA/TC el TC ha establecido que "(...) este derecho es uno de configuración legal, puesto que corresponde al legislador determinar cuáles son las condiciones y requisitos que debe cumplir una persona para que pueda gozar de los beneficios según el régimen pensionario al que pertenezco. Sin embargo no por ello puede considerarse que la ley pueda establecer requisitos que hagan imposible la realización de los fines de la Seguridad Social o que nieguen sus principios tales como los de universalidad, solidaridad o igualdad, entre otros, pues de ser así terminaría por vaciar de contenido el referido derecho fundamental (...)"; es por ello que, el solo cumplimiento de una edad por más que esté establecido por la normativa no es el único justificante de su ejecución, en tanto que la norma debe ser interpretada y aplicada de maneta integral y no aislada.
- 1.1.6. En este contexto, es necesario que el suscrito pueda seguir laborando hasta e máximo permitido con la finalidad de alcanzar el mínimo de aportaciones que permitan obtener una pensión mínima que en las actuales circunstancias no me corresponde.

Que, con fecha 07 de junio de 2023, mediante Informe N° 409-2023-GRAP/07/D.R.ADM, el Director Regional de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, se dirige al Gerente General Regional a fin de elevar el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente Carlos Dimas Guillén Sotomayor, a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificado en fecha 28 de marzo del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, El inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el inciso a) del artículo 186 del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM establecen que el vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen, se extingue cuando aquel cumple los setenta (70) años de edad. Así, la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado, se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



265

Que, no obstante, es importante indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 07468-2006-PA/TC1, ha emitido el siguiente pronunciamiento, en cuanto a garantizar el derecho a la pensión:

*"7. En el caso de autos si bien es cierto que la emplazada ha cesado a la recurrente en sus labores aplicando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 34° concordante con el literal c) del artículo 182° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada de límite de 70 años de edad, conforme se advierte de la Carta (... ) obrante a fojas 25, también lo es que en el régimen privado el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege, del trabajador que cumpla 70 años toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30, del Decreto Supremo N° 1 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo."*

Que, siendo así, del análisis de la citada jurisprudencia, se advierte que el cese por límite de edad puede operar en tanto no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional; esto es, se valida la excepción del cese por límite de edad, por un plazo razonable, respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste, basado en los principios constitucionales de universalidad e igualdad que fundan el derecho en mención;

Que, por otra parte, el cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Sin embargo, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor). Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral anterior, excepcionalmente, las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional del servidor (cumplir con el requisito de los años de aportación para acceder a una pensión);

Que, el artículo Artículo 39 del Decreto Ley N° 25897 establecen que Tienen derecho a recibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad; asimismo su artículo 40° precisa que procede la jubilación anticipada **cuando el afiliado así lo dispongan siempre que obtenga una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas;**

Que, el artículo 41° del citado marco normativa ha señalado que la pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroje la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado al momento que le corresponde la prestación, en función a los factores siguientes: a) **El capital acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización menos los fondos registrados en la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" que el afiliado decida retirar;** b) El producto de la venta o redención del Bono de Reconocimiento, en los casos que corresponda;

Que, en el presente expediente del Servidor **Carlos Dimas Guillén Sotomayor**, es de evidenciarse que No existe causal legal alguna, a efectos de prolongar su Cese por límite de edad, **toda vez, conforme informa el Responsable del Área de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón el Servidor Carlos Dimas Guillén Sotomayor acumula 28 años y 07 meses de tiempo de servicios, incorporado al sistema de pensiones AFP Profuturo**, y mediante Informe N° 148-2023-GRAP/DRADM/OF.RR.HH.A.REM, de fecha 20 de marzo del 2023, el Responsable del Área de Remuneraciones realiza el cálculo de (CTS), conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 420-2019-EF; habiendo cumplido el Gobierno Regional de Apurímac con los años de aportación, a efectos de que el Servidor pueda percibir su pensión de jubilación;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: "El crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo". Asimismo en su artículo 34.2 detalla "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en su artículo 8°, numeral 8.2°, inciso 7° precisa que "Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos";

Que, en tal sentido, la petición planteada por el Administrado a la fecha acarrearía en mayores gastos presupuestales al





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que están prohibidos por Decreto Legislativo N° 1442, bajo responsabilidad administrativa, contraviniendo las Leyes Presupuestales;

### Respecto a la pretendida nulidad del acto administrativo

Que, ahora bien, corresponde analizar si el argumento que expone el recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 021-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de marzo de 2023. En este sentido, se tiene que el recurrente alega:

“4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que el recurrente alega en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 021-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de marzo de 2023 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve cesar, a partir del 26 de marzo del 2023 al servidor Carlos Dimas Guillén Sotomayor, por causal de límite de edad (70) años, conforme a lo previsto en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, No existiendo norma legal alguna que faculte a la Entidad (Gobierno Regional de Apurímac) ampliar el periodo de vínculo laboral del Servidor más allá de los 70 años de edad;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, se disponga su continuidad laboral hasta el máximo permitido con la finalidad de alcanzar el mínimo de aportaciones que le permitan obtener una pensión mínima, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo habiéndose cumplido con los años de aportaciones al Sistema de aportación AFP a favor del Servidor, conforme a lo previsto en el Decreto Ley N° 25897, **resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por el recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 336-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 10 de julio de 2023;

Que, el artículo 2°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 202, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



265

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR**, de fecha 20/01/2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 11 de abril de 2023 por el administrado **Carlos Dimas Guillén Sotomayor**, identificado con DNI N° 23822961, en contra de la Resolución Directoral N° 021-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de marzo de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, el archivo definitivo del presente procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al administrado **Carlos Dimas Guillén Sotomayor**, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



